

## AUTO N. 05010

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de febrero de 2020, al establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA**, ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita No. 1382 realizada el 07 de febrero de 2020 y con base en la cual se emitió **Concepto Técnico 6405 del 24 de junio de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03259 del 24 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA**, con matrícula mercantil No. 3154938, ubicado en la Calle

50 No. 16 – 59 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) “ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA, con matrícula mercantil No. 3154938 del 21 de agosto de 2019 y ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., considerando que en las instalaciones del establecimiento en mención se encontraron instalados dos (2) pendones y/o pasacalles con Publicidad Exterior Visual y un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporado en la ventana del establecimiento, conforme a lo señalado en el Acta de visita No. 1382 del 07 de febrero de 2020 y el Concepto Técnico No. 06405 del 24 de junio de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Acta de visita No.1382 del 07 de febrero de 2020 y el Concepto Técnico No. 06405 del 24 de junio de 2021, en los siguientes términos:*

*- Retirar los pendones y/o pasacalles que contienen Publicidad Exterior Visual conforme con lo establecido en el numeral 2 artículo 19 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el literal f) del artículo 5 y el artículo 3 de la Resolución 5453 del 2009*

*- Retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual que se encuentra incorporado en la ventana del establecimiento, conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.*

*PARÁGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

*(…)”*

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE245722 del 10 de noviembre de 2021, al señor **JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA**, con matrícula mercantil No. 3154938, con No de guía RA344852243CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega el día 17 de noviembre de 2021.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA**, con matrícula mercantil No. 3154938, ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., **presuntamente no ha dado cumplimiento** a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 03259 del 24 de septiembre de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto técnico No. 6405 del 24 de junio de 2021**, evidenció lo siguiente:

(...)

### 1. OBJETIVOS:

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA, identificado con Matrícula Mercantil No. 3154938, de propiedad del señor JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR, identificado con C.C. No. 79.799.522 requerido con base en la visita SDA No.1382 del 07/02/2020. El seguimiento se hace mediante verificación en el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de los documentos que debió allegar el ciudadano en mención.*

### (...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS.</b>	
Los pendones y pasacalles contienen Publicidad Exterior Visual.	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59, se encuentra instalados dos (2) elementos de publicidad, Ver anexo fotográfico (fotografía 1), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59, se encuentra instalado un (1) elemento de publicidad en la ventana, Ver anexo fotográfico (fotografía 1), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley**”*

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico 6405 del 24 de junio de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03259 del 24 de septiembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000**, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

*“(…) **ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)*

**“ARTICULO 19.** — Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

*Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...)*

**Resolución 5453 de 2009** “Por la cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones y pasacalles en el Distrito Capital.

**“ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PENDONES.** *Los pendones se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo”.*

**(...) ARTÍCULO 5o.- PROHIBICIONES RESPECTO DE PENDONES.** *Se prohíbe: (...)*

*f) Instalar pendones sin las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto técnico 6405 del 24 de junio de 2021**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03259 del 24 de septiembre de 2021**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA**, con matrícula mercantil No. 3154938, ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., por no presentar observancia a lo establecido en el literal c) del artículo 8º y el numeral 2) del artículo 19 del Decreto 959 del 2000, y el artículo 3 y el literal f) del artículo 5 de la Resolución 5453 de 2009 al haber instalado dos (2) elementos de tipo pendones y/o pasacalles con publicidad exterior visual y por contar con un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en la ventana del establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del el señor **JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA**, con matrícula mercantil No. 3154938, ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS**

**ALIMENTICIOS SUMA**, con matrícula mercantil No. 3154938, ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto Administrativo al señor **JOHN EMERSSON FIERRO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.522, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUMA**, con matrícula mercantil No. 3154938, en ubicado en la Calle 50 No. 16 – 59 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., y en la Carrera 13 No. 85 – 57 Apto 103 de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1929**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

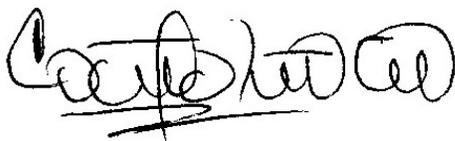
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-1929*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220708 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/06/2022
<b>Revisó:</b>				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/07/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/07/2022